

Copal.
Copalillo.
Costales de Tlayacapan ó Ixmiquilpan, de todos tamaños y calidades.

D

Diezmos. Los frutos y efectos pertenecientes á ellos, adeudan solo mitad de derechos, siempre que la introduccion sea precisamente por cuenta de las iglesias.

E

Escaleras de madera ordinaria.
Escobas de palma ó de popote.
Escobetas de todas calidades.
Estribos de raíz ó aro.

F

Fruta de todas clases, incluyéndose cocos, caña dulce, cacahuete, piñon y tamarindo, y excluyéndose higo, uva, plátano, ciruela y dátíl pasados.

Frutilla para Rosarios.

G

Grana.
Garabatos de mezquite ó tejocote.
Greta.
Guitarritas chicas, finas á ordinarias.

H

Hierro explotado de las minas de la República, y toda pieza de este metal construido en sus fábricas.

Hilo copalillo, lechuguilla y de todas calidades.

Hormas para zapatos.

Huevos.

I

Incienso (véase copal).

Ixtle ó pita floja.

J

Jáquimas de mecate.

Jícaras blancas ó pintadas.

L

Lana en greña ó hilada, y todos los ar-

tefactos de esta materia, aunque tengan mezcla de otra.

Lazos de todas calidades.

Leña en hombros de hombre.

Loza del país de todas calidades.

Lino y cáñamo.

M

Magistral.

Maíz.

Mantas de lechuguilla de Ixmiquilpan y Cadereyta.

Mirra.

Molinos de moler metales.

Muebles de madera de todas clases, incluyéndose toda pieza pequeña, como cucharas, molinillos, etc.

N

Naipes, tabacos, y todos los demás efectos que se compren y vendan para el giro de los ramos estancados.

O

Otates.

P

Palas de madera.

Palma.

Papel y carton de todas clases, y toda manufactura de esta materia.

Pastas de libros y toda clase de impresos.

Pepita de calabaza y de melon, lisa ó peluda.

Pepitoria de nuez ó de pepita.

Pescado blanco, fresco y salpreso, de todos tamaños.

Petates de todas calidades.

Piedras de chispa del país.

Pita.

R

Rastras de moler metales.

Reatas.

Romero seco.

S

Seda y todas las manufacturas de esta materia.

Sacas mazorqueras.

Sacatlascate.

Sal-tierra.

Semilla de cebolla.

Sombreros de palma.

Idem de lana.

T

Tabacos (véase naipes).

Talegas de malva ó ixtle.

Tecomates blancos ó pintados.

Tejidos de algodón, lana y seda, ó de mezcla de estas materias.

Telas de fiorear ó cedazos (véase cedazos).

Tepejilote.

Tequesquite.

Tompeates de todos tamaños.

Trapo en pedacería, ó cualquier otra primer materia de que se haga papel en las fábricas nacionales.

Trementina.

V

Verdura (toda clase de).

Vidrio (toda clase de) de fábrica nacional.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda. México, Junio 22 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

NUMERO 3910.

Junio 23 de 1853.—*Decreto del gobierno.—Uniforme para los gobernadores de los Estados.*

Ministerio de Gobernacion.—*El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:*

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las

facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los gobernadores de los Estados, Distrito y territorios usarán en todas las asistencias y ceremonias públicas, sombrero negro montado, casaca y pantalon azul celeste y espada ceñida, conforme á la descripcion que se hará en los artículos siguientes.

2. El sombrero estará adornado con galon y choros de oro, pluma blanca y presi-lla bordada, en la cual se colocará la carda tricolor.

3. La casaca será de corte derecho, y su cuello, vueltas, carteras y punto con bordados de oro, que figurarán hojas de encina. El filo y faldones llevarán tambien un filete bordado.

4. El pantalon en sus costados tendrá un galon ó bordado de oro, conforme al que se designa en el artículo anterior.

5. La espada tendrá puño y borlas de oro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 23 de Junio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A. D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 23 de 1853.—*Aguilar.*

NUMERO 3911.

Junio 23 de 1853.—*Decreto del gobierno.—Se establece una inspeccion general de prisiones.*

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los

habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una inspección general de las prisiones de la ciudad de México.

2. El inspector será nombrado por el gobierno supremo, y disfrutará el sueldo de dos mil quinientos pesos anuales, pagaderos por el fondo del ayuntamiento.

3. Estarán al cargo exclusivo del inspector general la disciplina, policía de las prisiones, y todo lo relativo al régimen interior de ellas, con total independencia de la autoridad judicial y del cuerpo municipal, pero si sujeto al supremo gobierno por medio del de Distrito.

4. El inspector, interin se forma el reglamento correspondiente, se sujetará al de 27 de Junio de 1844, con las adiciones y reformas que se le hicieren.

5. El ayuntamiento seguirá ministrando los fondos necesarios para los gastos de las cárceles por medio del proveedor de ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 23 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 23 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 3912.

Junio 25 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se derogan los del Estado de Veracruz que declaran herederos forzosos á los hijos ilegítimos.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, bene-

mérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se derogan los decretos del Estado de Veracruz de 17 de Diciembre de 1848 y 25 de Noviembre de 1833, que declaran herederos forzosos á los hijos ilegítimos, cualquiera que fuese la clase, estado y condicion de sus padres.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 25 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa Anna.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1853.—Lares.

NUMERO 3913.

Junio 25 de 1853.—Orden del Ministerio de Justicia.—Sobre que los promotores fiscales promuevan las diligencias que les ordene el procurador general.

El Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien ordenar que los promotores fiscales de los juzgados de circuito y de distrito, promuevan ante el juez respectivo la práctica de diligencias que el señor procurador general de la nación les diga de oficio.

Lo que aviso á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1853.—Lares.

NUMERO 3914.

Junio 25 de 1853.—Orden del Ministerio de Justicia.—Sobre que las oficinas ministren al procurador general los datos que pida.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Con el objeto de expeditar las funciones del señor procurador general de la nación, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente que por todas las oficinas y corporaciones se ministren á dicho funcionario las noticias y copias legalizadas de los documentos que pida.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1853.—Lares.

NUMERO 3915.

Junio 25 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se corrigen algunas erratas del arancel general de aduanas marítimas.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con el objeto de evitar las dudas que puedan suscitarse á consecuencia de algunos errores que se notan en la edicion del arancel general de aduanas marítimas y fronterizas, publicado en 1.º del actual, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, las siguientes aclaraciones:

1.º En la línea 5.ª del párrafo 13 del art. 5.º de dicho arancel, despues de las palabras "varias piezas," deberán agregarse estas: con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparato los artificios compuestos de varias piezas.

2.º En la 2.ª línea del art. 15, despues

de la palabra "instrumentos," deberá agregarse: de cirujía.

3.º En la línea 31 del art. 19, despues de la palabra "aterciopelados," se agregará: blancos.

4.º En el art. 73 deberán suprimirse las palabras siguientes que se encuentran desde la línea 12 hasta su fin: "incurriendo en las multas correspondientes si no hace la denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipaje."

5.º En la cuarta línea del art. 83, donde dice: "comandante y celadores," debe entenderse: comandante de celadores."

6.º Respecto del art. 147 relativo á la formación de la junta de aranceles, se entenderá que los tres individuos propietarios y sus suplentes, que ántes eran nombrados por la junta de fomento, y la extinguida direccion de industria, lo serán en lo sucesivo por el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, y que el secretario de dicha junta lo será alguno de los empleados del Ministerio de Hacienda, el cual proveerá á la junta de los escribientes necesarios, cubrirá los gastos de oficina, y nombrará el presidente y vice de entre los vocales de ella, los que funcionarán con tal carácter todo el tiempo que sean miembros de la junta.

7.º En la 2.ª línea del párrafo tercero del art. 158, despues de las palabras "hilazas de algodón," debe agregarse: blancas y trigueñas. En la línea 4.ª del mismo párrafo, despues de las palabras "quinçe centavos la libra," se agregará: las de colores que se importen ántes de los plazos en que comienza á regir este arancel, pagarán treinta centavos la libra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 25 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1853.—Haro y Tamariz.



NUMERO 3916.

Junio 25 de 1853.—Decreto del gobierno.— Sobre valúo de fincas urbanas.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo dejado de pertenecer á la hacienda general desde el año de 1845 las contribuciones directas que se restablecen por los decretos de 30 y 31 de Mayo próximo pasado, y las oficinas que las recaudaban, en las cuales se conservaban los datos legales del valor de las fincas, que es sobre el que recae el impuesto de tres al millar; considerando que en el tiempo que ha mediado han ocurrido en ellas variaciones más ó ménos enfitativas; y atendiendo á que la exaccion de esa contribucion se debe hacer sobre el justo valor que tengan, usando de las amplias facultades con que la nacion se ha servido investirme, he tenido á bien decretar:

Para el cobro de la contribucion de tres al millar sobre fincas urbanas y rústicas, establecida por la ley de 11 de Marzo de 1841, y arreglada por la de 13 de Enero de 1842, se procederá en toda la República á la valuacion general de las fincas en los términos prescritos por el reglamento de valúos de 7 de Noviembre de 1843.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 25 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3917.

Junio 26 de 1853.—Decreto del gobierno.— Sobre separacion de las comandancias generales del Distrito y del Estado de México.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Entre tanto se hace la conveniente division militar del territorio, se separa la comandancia general del Distrito de la del Estado de México.

2. La comandancia general del Estado de México se establece en la ciudad de Toluca, con las mismas atribuciones y en iguales términos en que se hallan las de los otros Estados.

3. Se nombrará un auditor para la comandancia general del Estado de México y un escribano de ella.

4. La oficina del detall de la plaza constará del mismo número de empleados que la de Puebla, siendo su jefe de la clase de teniente coronel efectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 26 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3918.

Junio 28 de 1853.—Decreto del gobierno.— Planta del Ministerio de Relaciones.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La planta para el desempeño de las labores de la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, es la que sigue:

1 Oficial mayor con 4,000

SECCION DE AMERICA.

1 Jefe con 3,000
1 Oficial primero con 1,500
1 Idem segundo con 1,000
1 Idem primer escribiente. 800
1 Idem segundo idem 600
6,900

SECCION DE EUROPA.

1 Jefe con 3,000
1 Oficial primero con 1,500
1 Idem segundo con 1,000
1 Idem primer escribiente. 800
1 Idem segundo idem 600
6,900

SECCION DE CANCELLERIA

Y REGISTROS.

1 Jefe con 2,000
1 Oficial escribiente 800
1 Segundo idem 600
3,400
1 Archivero 1,000

Al frente 22,200

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like 'Del frente', '1 Oficial de partes', '1 Portero', '1 Mozo de aseo', 'Gratificacion á dos ordenanzas', 'Importe total de la planta', 'Para gastos de oficio', 'Idem extraordinario', 'Idem secretos', and 'Total'.

2. Para lo sucesivo no se conferirá ninguna plaza de las secciones de América y Europa sin el conocimiento de los idiomas inglés, francés é italiano; debiéndose tener además la instruccion suficiente para desempeñar las labores propias de estos empleos.

3. El reglamento interior de la secretaría será modificado de conformidad con el presente decreto.

4. Queda vigente el art. 38 del decreto de 24 de Agosto del año de 1852 que arregló el ministerio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 28 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Díez de Bonilla.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Junio 28 de 1853.—Bonilla.